Puerto Madryn, de agosto de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"J., V. E. c/ T. M. A. S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 147/22)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición N° 22/2022 ODC, obrante a fs. 54/57 de las actuaciones.

I.- Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 40.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 100.000, en concepto infracción al art. 4 Ley 24240 y la suma de $ 100.000, en concepto infracción al art. 40 bis de la citada norma. Por su parte obra que T. M. A. S.A., en un libelo obrante a fs. 68/69 funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos. Previamente corresponde referirse a la presentación de fs. 79, mediante la que el letrado de la parte actora plantea que el recurso de apelación de trato fue interpuesto fuera del plazo legal que determina el art. 7 Ley VII-22 para así hacerlo**.**

En tal sentido, cabe señalar que la citada norma fija un plazo de cinco días para la interposición de remedio procesal citado. De las constancias de autos surge que la Disposición en crisis fue notificada a la demandada con fecha 4 mayo de 2022 (fs. 61), mientras que el recurso fue presentado con fecha 11 mayo de 2022 (fs. 68), dentro del plazo legal prescripto. Por lo que debe

desestimarse el pedido planteado por la actora. Los agravios encuentran cimientos en las siguientes premisas:

La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello. Cabe señalar que el art. 40 bis Ley 24.240 dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, cabe dejar sentado que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (t.o. Leyes VII-53 y VII61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

b) Con respecto a la falta de motivación de la resolución atacada, este Cuerpo entiende que se encuentran conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

El art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización. Tal extremo no fue acreditado por la Empresa denunciada.

Adviértase que los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Desde esta perspectiva, se deriva de la referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 bis de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

En tal sentido, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra

parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados, los que no fueran rebatidos por la presentante.

En consecuencia con lo expuesto, corresponde desestimar el agravio en tratamiento.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D. en la suma equivalente a diez (10) Ius, y los del Dr. A. L. en la suma equivalente a diez (10) Ius. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación impetrado por la recurrente y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la Disposición N° 22/2022 ODC en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D. en la suma equivalente a diez (10) Ius, y los del Dr. A. L. en la suma equivalente a diez (10) Ius. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA